

Decimocuarto. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11809 *ORDEN de 25 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Bernardo Vila y Cia, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de licores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bernardo Vila y Cia, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de licores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bernardo Vila y Cia, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Constitución, 167, Valencia y NIF A-46002275.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcoholes rectificadas no inferiores a noventa y seis grados.

- 1.1 Vínicos. P. E. 22.08.30.1.
- 1.2 No vínicos. P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Anisados. P. E. 22.09.96.5.

- I.1 Dulce de 35°.
- I.2 Seco de 45°.
- I.3 Seco de 53°.
- I.4 De 25°.

II. Ginebra:

II.1 P. E. 22.09.56.1.

- II.1.1 De 38°.
- II.1.2 De 40°.

II.2 P. E. 22.09.56.2.

- II.2.1 De 38°.
- II.2.2 De 40°.

II.3 P. E. 22.09.56.3.

- II.3.1 De 38°.
- II.3.2 De 40°.

III. Vodka:

III.1 P. E. 22.09.71.1.

- III.1.1 De 38°.
- III.1.2 De 40°.

III.2 P. E. 22.09.71.2.

- III.2.1 De 38°.
- III.2.2 De 40°.

IV. Licores. P. E. 22.09.87.2.

IV.1 De 30° (pippermint, café, naranja, plátano, cacao y coco).

IV.2 De 40° (oranjado y triple-seco).

V. Guñolet de 16°. P. E. 22.09.93.3.

VI. Tequila de 40°:

VI.1 P. E. 22.09.81.1.

VI.2 P. E. 22.09.81.2.

VI.3 P. E. 22.09.81.3.

VI.4 P. E. 22.09.81.5.

VI.5 P. E. 22.09.81.6.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de cada uno de los productos arriba indicados que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad de producto medido en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoho-lera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Se otorga esta autorización hasta el 11 de noviembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de noviembre de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Decimotercero. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1985 P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró

Himo Sr. Director general de Exportación

11810 ORDEN de 16 de mayo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Miriam, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado

Himo Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miriam, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miriam, Sociedad Anónima», con domicilio en Elche (Alicante), y NIF B-03137445

Segundo. Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles y cueros de bovinos flor, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes, P. E. 41.02.35.5
2. Pieles y cueros de bovinos, serrajes, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas para cortes, P. E. 41.02.37.5

Tercero. Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores.

- 1.1 Zapatos, que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.49
- 1.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.54.
- 1.3 Botas, P. E. 64.02.59.
- 1.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.1
- 1.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.1.

II. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos:

- II.1 Zapatos, que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.47
- II.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.52.
- II.3 Botas, P. E. 64.02.58
- II.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.2
- II.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.2.

III. Calzado, corte de piel, de menos de 23 centímetros, para niños:

- III.1 Zapatos que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.45
- III.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.50
- III.3 Botas, P. E. 64.02.56.
- III.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.3.
- III.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.3.

Cuarto. A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

Productos de exportación	Pieles corte Pies cuadrados	
Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34	95	
Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38	125	
Zapatos para caballero	200	
Zapatos para señora	150	
Botas para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña		
	Altura bota centímetros	
	9-11	150
	12-15	200
	16-20	240
	21-24	280
	25-29	320
	30-33	360
Botas para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38, y botas para señora. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:		
	Altura bota centímetros	
	13-15	225
	16-20	300
	21-25	370
	26-29	440
	30-35	520
	36-43	600
	44-50	700
Botas para caballero. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros, a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:		
	Altura bota centímetros	
	11-12	225
	13-15	300
	16-18	350
	19-20	380
	21-27	430
	28-30	460
	31-33	500
	34-40	600
Sandalias de menos de 23 centímetros de longitud (niños), números 28 al 34	85	
Sandalias para cadete (varón o hembra) y señora, números 35 al 38	115	
Sandalias para caballero	160	

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.